

LA RELACIÓN FORMAL Y MATERIAL DEL DERECHO COMUNITARIO CON EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Eladio Arroyo Lara* y Luis V. Pérez Gil**

RESUMEN

Este trabajo pretende analizar brevemente las características del Derecho Comunitario en relación con el Derecho Internacional Público. En él se pone de relieve que las características pretendidamente específicas del Derecho Comunitario son también las del Derecho Internacional, del que forma parte, todo ello en relación con la aplicabilidad general del Derecho Internacional convencional en los Derechos internos.

Palabras clave: Derecho de los Tratados, Organizaciones Internacionales, Relaciones entre Derecho Internacional Público y Derecho Comunitario europeo.

ABSTRACT

«The formal and material relationship of European Community Law with International Law». This essay tries to analyze briefly the characteristics of the European Community Law in relation with International Law. In the same one is emphasized that the characteristics proclaimed specific of the European Community Law are also those of International Law, which it is a part, all this as regards the general applicability of the conventional International Law in Domestic Laws.

KEY WORDS: International Law of Treaties; International Organizations; Relationship between International and European Community Law.

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo tiene su origen en la ponencia realizada en las x Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI) celebradas en la Universidad de La Laguna en mayo de 1986¹, completada con otras aportaciones posteriores, tales como la experiencia docente continuada, el Proyecto de Cátedra de 1993², conferencias impartidas y las publicaciones que se han ido presentado durante estos años hasta la actualidad³.

La relación precisa existente entre Derecho Comunitario general y Derecho Internacional Público no es una materia de demostración difícil, por más que tengamos que recorrer un camino inverso al que hasta ahora la mayoría de los

estudiosos del Derecho Internacional hemos seguido. Ciertamente, la preocupación general desde hace tiempo ha sido la de justificar la autonomía del Derecho Comunitario respecto al Derecho Internacional y la de considerar que las especiales características del Derecho Comunitario permiten el que éste forme parte de un cuerpo aparte que merece, también, un estudio separado.

El camino a la inversa reside, no en intentar demostrar que el Derecho Comunitario carece de la suficiente entidad como para formar una disciplina autónoma —y debe seguir integrando los programas de Derecho Internacional Público—, sino, bien al contrario, poner de relieve que, admitiendo la necesidad de considerar al Derecho Comunitario, en concreto el general, como autónomo, sus características fundamentales hacen inviable su adscripción a un área que no sea la de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales⁴.

* Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de La Laguna. Su programa de cátedra versa sobre «La Política Exterior y de Seguridad Común de los Estados miembros de las Comunidades Europeas como régimen internacional». Se puede contactar en erroyo@ull.es

** Profesor Asociado de la Universidad de La Laguna. Doctor en Derecho con Premio Extraordinario por la Universidad de La Laguna. Ha realizado estancias de investigación en el Centro de Estudios Internacionales de El Colegio de México, en el Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, en el Instituto de Estudios Avanzados de la Universidad de Santiago de Chile, en la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos de Chile y en el Centro Iberoamericano de la Universidad de Pécs (Hungría). Para contactar, en lvperezg@ull.es

¹ Las actividades de la AEPDIRI se encuentran disponibles en <http://www.aepdiri.org/actividades/index.php>

² ARROYO LARA, E.: *Proyecto docente e investigador para acceso a cátedra* (2 vols.), Universidad de La Laguna, La Laguna, 1993 (inédito).

³ ARROYO LARA, E.: «Consideración sobre el alcance y contenido del artículo 96.1, «in fine» de la Constitución Española», *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 1987, p. 405 y ss.; ídem: «Comunidades Europeas, Unión Europea y el problema de la sucesión de organizaciones internacionales», *Revista de Instituciones Europeas*, núm. 3, 1986, p. 413 y ss.; ídem: «Elementos definitorios de las organizaciones internacionales y consideración especial de la estructura institucional para la Cooperación Política del Acta Única Europea», *Revista de Instituciones Europeas* 1990, p. 403 y ss.; ídem: «El ámbito material de la política exterior de la Unión Europea», *Acción exterior de la Unión Europea y comunidad internacional* (Mariño Menéndez ed.), Universidad Carlos III de Madrid/BOE, Madrid, 1998, p. 353 y ss.; PÉREZ GIL, L.: *Supranacionalidad y cooperación en materia de política exterior y seguridad común entre los Estados miembros de la Unión Europea*, Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife, 2001; ídem: «Problemática jurídico-política de la vigencia del Artículo V del Tratado de Bruselas en el sistema de cooperación «Política Exterior y de Seguridad Común», *Los nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad*, Escuela Diplomática/AEPDIRI/BOE, Madrid, 2003, p. 211 y ss.; ídem: «La seguridad como factor de creación y mantenimiento de los regímenes internacionales. Especial referencia al desarrollo de la Unión Política Europea», *Anales de Derecho de la Universidad de La Laguna*, núm. 22, 2005, p. 77 y ss.; ídem: «Seguridad internacional e integración regional en el proceso de constitucionalización de la integración europea», *La constitucionalización del proceso de integración europea*, Escuela Diplomática/AEPDIRI/BOE, Madrid, 2005, p. 237 y ss.

⁴ Véase el ya lejano Informe del Secretario de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de 14 de febrero de 1986, puntos 17 a 20, respecto de la ordenación académica de los estudios de Derecho Comunitario.

Nuestro esquema parte de un doble punto de vista, en íntima conexión, tendente a la demostración de lo que antecede.

1. LA RELACIÓN FORMAL ENTRE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y DERECHO COMUNITARIO GENERAL

Prescindiendo de otras posibles vías de conexión formal entre Derecho Internacional Público y Derecho Comunitario, hay al menos dos que aparecen en primer término en cualquier análisis que pueda hacerse: primero, que las Comunidades Europeas/Unión Europea son Organizaciones Internacionales, expresión clásica de Organizaciones Intergubernamentales de integración, y, segundo, que el modo de producción normativo es sustancialmente igual.

Partiendo de la necesidad de integrar el Derecho de las Organizaciones Internacionales dentro del Derecho Internacional, incluso considerando la necesidad de una especialización, parece corolario lógico el que si las Comunidades Europeas son Organizaciones Internacionales, el Derecho de las mismas se estudie también al menos dentro del Área de Conocimiento del Derecho Internacional Público.

Ciertamente, la caracterización de las Comunidades como Organizaciones Internacionales de corte clásico no es una cuestión perfectamente dilucidada y existe una notable controversia al respecto. Porque entendemos que el problema no está en averiguar cuál es la naturaleza jurídica presunta de las Comunidades, sino en cómo se presentan en la realidad.

Si atendemos a las que se consideran características generales de las Organizaciones Internacionales, las Comunidades Europeas parecen reunir virtualmente todas. Su mayor o menor integración funcional indica que, comparativamente con otras Organizaciones, son personas jurídicas internacionales complejas con un alto grado de cohesión, pero no sustancialmente diferentes a lo que normalmente la Teoría General de las Organizaciones considera como tales⁵. Evidentemente la estructura comunitaria es de integración y las modificaciones en esa estructura tienden a consolidarla y completarla, pero ésta es una cualidad añadida a lo que tienen en común con las demás Organizaciones Internacionales: el de ser personas jurídico-internacionales complejas, con unos fines determinados y con las competencias precisas para cumplir estos fines, cuyo origen es una fuente normativa exclusiva del Derecho Internacional, el tratado, y cuya creación, modificación y extinción dependen de la voluntad de los Estados⁶. Este último carácter, que además impregna

⁵ SEARA VÁZQUEZ, M.: *Tratado General de la Organización Internacional*, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1974.

⁶ Véase BRIBOSIA, H.: «Subsidiarité et répartition des compétences entre la Communauté et ses États membres», *Revue du Marché Unique Européen*, núm. 4, 1992, p. 165 y ss.; LANG, J.T.: «What Powers should the European Community have?», *European Public Law*, núm. 1, 1995, p. 97 y ss.; LESGUILLON, H.: «L'extension des compétences de la CEE par l'article 235 du Traité de Rome»,



todo el funcionamiento de las Comunidades, nos permite incluir sin dificultad a éstas dentro del sistema general de las Organizaciones Internacionales.

La segunda relación formal aparente es la identidad en, al menos, una de las fuentes formales de producción jurídica: el tratado. Abstracción hecha de la costumbre y los principios generales del Derecho —fuente reconocida del Derecho Comunitario—, los tratados fundacionales son la fuente principal del Derecho originario o primario. En cuanto al Derecho derivado o secundario, es cierto que sus fuentes formales no pertenecen al sistema de producción directa del Derecho Internacional, ya que sus normas son creadas a través de la competencia normativa propia de los órganos comunitarios, pero su fundamento se encuentra en los tratados internacionales que determinan la capacidad normativa de los órganos.

Es evidente que este fenómeno, creación de un sistema de fuentes por medio de un tratado, es habitual en las Organizaciones Internacionales. El que las normas que provienen de las fuentes del Derecho secundario sean muy especiales y con unas características inéditas, no altera en nada la fundamentación aducida; porque no se trata de enjuiciar la cualidad, cantidad o características de unas normas, sino analizar si el sistema de producción —órganos con capacidad normativa creados por un tratado— es radicalmente distinto entre las Comunidades Europeas y otras Organizaciones Internacionales dotadas de idéntica condición.

La respuesta es claramente negativa. Salvo las diferencias de matiz, el origen del Derecho derivado de las Comunidades es el mismo que el de las normas derivadas de otras Organizaciones Internacionales, sean cuales fueren los destinatarios y las características. Lo que sí es distinto, y por ello las Comunidades Europeas son Organizaciones de integración, es la cualidad que incorporan las normas y que proviene de la transferencia del ejercicio de competencias —empleando la terminología de la Constitución Española de 1978— que los Estados verifican al adherirse a las Comunidades⁷. En determinadas materias y para ciertos fines, los Estados han transferido la potestad normativa que precisamente corresponde a aquellas materias y a estos fines. El sistema de fuentes de, por ejemplo, el artículo 249 del Tratado de la Unión Europea, existe porque el Tratado fundacional de la Unión así lo determi-

Annuaire Français de Droit Internationale 1974, p. 892 y ss.; ROLLET, Ph.: *Spécialisation internationale et intégration européenne*, Economica, París, 1987; TIZZANO, A.: «Las competencias de la Comunidad», *Treinta años de Derecho Comunitario*, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Bruselas, 1984, p. 45 y ss.

⁷ El artículo 93 de la Constitución faculta esa transferencia de ejercicio de competencias a una Organización Intergubernamental o Institución «titular» de la gestión. Pero las competencias son intransferibles, porque forman parte, son el núcleo duro del ordenamiento jurídico complejo que constituye lo que denominamos Estado. La naturaleza de la competencia jurídica es exactamente lo que la palabra quiere decir: algo o alguien detenta el poder de disposición total o parcial de un sector del ordenamiento. Luego, si detenta el poder o facultad de disposición, puede hacer con ese sector lo que desee: poseerlo para sí, transferirlo en todo o en parte, transferir solo su uso. El enfoque constitucionalista en HERRERO DE MINÓN, M.: «Constitución Española y Unión Europea: comentarios al artículo 93 de la Constitución Española», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 26, p. 7 y ss.

na y los Estados han convenido, al crear o adherirse a las Comunidades, transferir el ejercicio de competencias normativas propias para poder cumplir los fines con los que el propio Estado ha manifestado su acuerdo⁸.

Por tanto, el sistema de producción del Derecho derivado tiene su fundamento en un tratado internacional y es la manifestación de voluntad de los Estados, y solo ésta la que ha permitido y permite la transferencia del ejercicio de competencias necesaria para que esa fuente de producción normativa pueda existir.

Pero no solo es en los tratados fundacionales donde confluyen Derecho Internacional y Derecho Comunitario, sino que también son fuente directa de normas:

- 1) Los tratados internacionales celebrados por las Comunidades como personas jurídicas internacionales, sea cual fuere el procedimiento de incorporación de sus normas en el interior de los Estados miembros⁹.
- 2) Las decisiones de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo Europeo, formalmente acuerdos internacionales basados en la manifestación de voluntad individual de los Estados miembros fuera del marco comunitario institucional. Pese a su discutible naturaleza, al tratar de materias que son propias de las Comunidades ha de considerárseles fuente del Derecho Comunitario¹⁰.

Así pues, de forma directa o indirecta y solo mencionando algunos supuestos, el esquema de producción normativa de las Comunidades está íntimamente relacionado con el esquema de las fuentes de Derecho Internacional y no se diferencia, en lo esencial, de otras Organizaciones Internacionales, en las que también determinados órganos poseen la capacidad de producir normas jurídicas¹¹.

⁸ Recomendamos las obras de LOUIS, J.-V.: *El ordenamiento jurídico comunitario*, Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea (5ª ed.), Bruselas, 1995; HARTLEY, T.C.: *The foundations of European Community Law*, Oxford University Press (5ª ed.), Oxford, 2003; ISAAC, C.: *Manual de Derecho Comunitario general*, Ed. Ariel (5ª ed.), Barcelona, 2000; MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D.: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, McGraw-Hill, Madrid, 1996; RIDEAU, J.: *Droit institutionnel de l'Union et des Communautés européennes*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1994.

⁹ Véase al respecto TAGARAS, H.N.: «L'effect direct des accords internationaux de la Communauté», *Cahiers du Droit Européen* 1984, pp. 15 y ss.

¹⁰ En este punto véase LOUIS, J.-V.: «Les décisions des représentants des gouvernements des Etats membres», *Les Nouvelles. Droit des Communautés européennes*, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Bruselas, 1969, p. 427 y ss.

¹¹ Una de esas Organizaciones Intergubernamentales es la Organización de Naciones Unidas (ONU), lo que ocurre es que no se plantea que al formar parte de ella se ha transferido el ejercicio de competencias. El problema ha surgido en cómo, por citar un ejemplo claro, se han incorporado las Resoluciones del Consejo de Seguridad respecto a los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda en el Derecho interno español. Como no son tratados, se argumentó, en su caso, que eran equiparables a los tratados y habrían de ser aprobadas mediante ley orgánica. Craso disparate; mucho más sencillo hubiese sido decir: la pertenencia de un Estado a la ONU le obliga a obedecer al Consejo de Seguridad en todo lo que sea de su competencia porque, al pertene-



2. LA RELACIÓN MATERIAL ENTRE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y DERECHO COMUNITARIO GENERAL

Analizar la relación material entre Derecho Internacional Público y Derecho Comunitario es referirnos a algunas de las características fundamentales del Derecho Comunitario y tratar de hallar un nexo con el Derecho Internacional.

Son reconocidos como elementos materiales esenciales para caracterizar al Derecho Comunitario al menos tres: autonomía respecto a las restantes ramas del ordenamiento jurídico, primacía sobre las normas del Derecho interno de los Estados y aplicabilidad/efecto directo. ¿Se dan todas o algunas de estas características en el Derecho Internacional?

Dejando aparte el primer elemento, la autonomía, muy conectada a los otros dos, fijemos la atención en la primacía y la aplicabilidad/efecto directo.

Respecto a la primacía, esta es una característica inherente a las normas del Derecho de las Comunidades, según la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE). Si el juez nacional debe aplicar con carácter preferente la norma de Derecho Comunitario ante cualquier otra del ordenamiento interno, es porque aquella tiene como cualidad específica la primacía¹². La pregunta sería por qué razón las normas comunitarias gozan de esa cualidad. Esta primacía se extiende a toda la normativa comunitaria, tanto el Derecho originario como el Derivado, pero a nuestros efectos solo vamos a examinar el supuesto del Derecho primario en cuanto el secundario tiene características distintas y, en todo caso, se trata de normas emanadas de órganos creados por el instrumento de producción normativa fundamental en el Derecho primario.

En primer lugar, podemos formular una afirmación de principio: la primacía del Derecho originario proviene de que su fuente de producción es un tratado internacional. Es notorio que la jurisprudencia del TJCE no argumenta en este sentido para fundamentar la primacía del Derecho Comunitario originario y que, ciertamente y de hecho, en el estricto plano interno de los Estados con un sistema dualista no tiene por qué ser la primacía una cualidad interna de la norma convencional. Pero, en todo caso, y desde el punto de vista de la aplicabilidad, el contenido de toda norma que provenga de un tratado internacional, precise o no de desarrollo ulterior, debe ser aplicada preferentemente a cualquier otra de Derecho interno atendiendo a la propia naturaleza del Derecho Internacional convencional, perfectamente reflejada en, por ejemplo, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre

cer a la ONU se está perteneciendo a una Organización Intergubernamental de segundo nivel y se le han transferido *velis nolis* las competencias precisas para realizar los cometidos del órgano supremo, entre otras la de poder dictar resoluciones inmediata y directamente obligatorias en el ordenamiento interno de los Estados.

¹² Véase LOUIS, J.-V., VANDERSANDER, G. y WAELBROECK, M.: *La Cour de Justice des Communautés européennes et les États membres*, Universidad Libre de Bruselas, Bruselas, 1980; RUIZ-JARABO COLOMER, D.: *El Juez nacional como juez comunitario*, Civitas, Madrid, 1993.



Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969 o en los dictámenes del Tribunal Permanente de Justicia Internacional (TPJI) sobre «Interpretación de la Convención entre Grecia y Bulgaria» de 1930¹³ y «Trato de los nacionales polacos en Dantzig» de 1932¹⁴. La infracción de la regla de la aplicabilidad preferente de la norma convencional por parte del juez interno produciría la responsabilidad del Estado¹⁵.

Si esta es la regla abstractamente formulada, con independencia de que las Constituciones internas de los Estados reconozcan que las normas provenientes de los tratados internacionales se aplican, una vez desarrolladas en su caso, con carácter preferente, *a fortiori* esta primacía se da a favor del Derecho Comunitario, como puso de manifiesto la Corte de Casación belga en su sentencia de 25 de mayo de 1971¹⁶.

Sin embargo, si el Derecho Comunitario originario en principio compare con el Derecho Internacional convencional esta primacía o preferencia en la aplicabilidad —lo que es un elemento más que añadir al esquema de sus relaciones—, tiene además, según la jurisprudencia del TJCE, otro carácter funcional absolutamente independiente de lo que las Constituciones de los Estados establezcan para las normas convencionales: el que la primacía es una cualidad propia de las normas comunitarias originarias, cualidad que proviene de la naturaleza y fines de las Comunidades y además de la transferencia de competencias de los Estados a las Comunidades.

La jurisprudencia comunitaria, a partir sobre todo de la sentencia «Costa/ENEL» de 1964¹⁷, es la que, como antes apuntamos, ha desarrollado este carácter aparentemente específico de las normas comunitarias originarias. Por tanto, hemos de concluir que el TJCE actúa interpretando el Derecho Comunitario no como una norma de Derecho Internacional sino como una regla de un Derecho especial y distinto, que incorpora la cualidad de la primacía como sustancial a la misma norma y sin que se le pueda oponer otra norma de Derecho interno, sea de la naturaleza que fuere¹⁸. En este sentido parece que el Derecho Comunitario prima-

¹³ CPJI, serie B, núm. 17, Dictamen de 31 de julio de 1930.

¹⁴ CPJI, serie A/B, núm. 44, Dictamen de 4 de febrero de 1932.

¹⁵ Véase COBREROS MENDAZONA, E.: *Incumplimiento del Derecho Comunitario y responsabilidad del Estado*, Civitas, Madrid, 1995; SHOCKWEILER, F.: «La responsabilité de l'autorité nationale en cas de violation du droit communautaire», *Revue Trimestrielle du Droit Européen*, núm. 1, 1992, p. 27 y ss.

¹⁶ Citada por MUÑOZ MACHADO, S.: *La Unión Europea y las mutaciones del Estado*, Alianza Editorial, Madrid, 1993, p. 69.

¹⁷ Sentencia de 15 de julio de 1964, «Costa/ENEL», asunto 6/64 (Rec. 1964, p. 1141). En esencia, el TJCE realizó dos observaciones importantes acerca de la relación entre Derecho Comunitario y Derecho interno: a) los Estados han transferido de forma definitiva derechos de soberanía a la Comunidad creada por ellos y no pueden revocar dicha transferencia con medidas posteriores y unilaterales incompatibles con el concepto de Comunidad; b) uno de los principios de los Tratados europeos es que ningún Estado miembro puede atentar contra la peculiaridad del Derecho Comunitario consistente en tener validez uniforme e íntegra en todo el ámbito de la Comunidad. El texto de la sentencia se encuentra disponible en <http://curia.europa.eu/fr/content/juris/c1.htm>

¹⁸ Para esta cuestión, véase MANGAS MARTÍN, A.: «Las relaciones entre el Derecho Comunitario y el Derecho interno de los Estados miembros a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de

rio no puede tolerar la no aplicabilidad con carácter preferente, en cuanto esto provocaría una alteración o modificación inaceptable de los fines, naturaleza y estructura comunitarios¹⁹.

Por nuestra parte estimamos que esta cualidad especial de la norma de Derecho Comunitario es algo meramente formal. Cualquier norma proveniente de un tratado internacional tiene que ser aplicada con carácter preferente no solo por su propia naturaleza intrínseca de Derecho convencional, como dijimos, sino porque el resultado de su no aplicación prioritaria modificaría el objeto y fin de aquello para lo que el Estado manifestó su consentimiento en obligarse. Desde este punto de vista, el Derecho originario no tiene una naturaleza especial ni sus normas poseen una cualidad intrínseca de supraaplicabilidad, sino, en todo caso, un contenido especial porque el tratado así lo establece.

La pretendida primacía del Derecho Comunitario originario es, en definitiva, la primacía de cualquier norma de Derecho Internacional convencional pero con la peculiaridad —que no tiene por qué ser única— de que su no aplicación podría provocar la no consecución de unos fines comunes para la obtención de los cuales el Estado participa en una Organización cuyos resultados espera obtener, precisamente, a través de un tratado internacional. Si un Estado aplicase prioritariamente normas de su Derecho interno respecto a las normas de Derecho Comunitario originario, estaría obstaculizando la consecución del objeto y fin de los tratados comunitarios, cuyo contenido está obligado a cumplir de buena fe, como cualquier tratado, según determina el Derecho Internacional general²⁰.

La aplicabilidad/efecto directo del Derecho Comunitario, estrechamente conectada a la primacía, es, también, una característica del Derecho Internacional, convencional o general. No es procedente, a los fines que nos hemos propuesto, examinar las posibles diferencias entre conceptos ya conocidos de todos y que forman parte de lo que se estima como esencial, también, al Derecho Comunitario. Solo deseamos hacer constar que la norma directamente aplicable por el juez interno, norma que no ha necesitado desarrollo legislativo o de ejecución, puede darse tanto en el Derecho Internacional como en el Derecho Comunitario. Asimismo esta norma directamente aplicable puede atribuir derechos o imponer cargas a los particulares; la aplicabilidad directa y el efecto directo sobre los individuos no son características especiales del Derecho Comunitario, se dan también en las normas del Derecho Internacional, convencionales o no.

Justicia», *El Derecho Comunitario Europeo y su aplicación judicial* (Rodríguez Iglesias y Liñán Nogueras, dirs.), Madrid, 1993, p. 55 y ss.; MUÑOZ MACHADO, S.: «Los principios de articulación de las relaciones entre el Derecho Comunitario y el interno, y las garantías jurisdiccionales para su aplicación efectiva», *Tratado de Derecho Comunitario*, Madrid, 1986, p. 503 y ss.

¹⁹ Véase LUZZATTO, R.: *La diretta applicabilità del diritto comunitario*, Milán, 1980; MANGAS MARTÍN, A.: *Derecho Comunitario europeo y Derecho español*, Tecnos (2ª ed.), Madrid, 1987.

²⁰ Así lo expresan MANGAS MARTÍN y LIÑÁN NOGUERAS: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, op. cit., p. 421 y ss.

Estos elementos puestos de relieve reiteradamente para el Derecho Comunitario por el TJCE desde la sentencia «Van Gend & Loos» de 1963²¹, como característicos de este Derecho, son conocidos desde hace tiempo en Derecho Internacional convencional, como puso de relieve el TPJI en el Dictamen sobre la «Competencia de los Tribunales de Dantzig» de 1928²² y como está explícito en numerosos tratados internacionales. Es un problema de interpretación del Derecho convencional, interpretación que es la vía que utiliza precisamente el TJCE para afirmar o denegar la aplicación directa a las normas del Derecho Comunitario.

Supuesto diferente, y que sí es propio del Derecho de la Unión Europea, es la supresión de cualquier forma de recepción en Derecho interno para el Derecho derivado. El Derecho Internacional convencional precisa, al menos, para su aplicabilidad —que no validez— del requisito de la publicación interna; el Derecho Comunitario derivado, al menos y con certeza los Reglamentos, es inmediatamente aplicable y vinculante desde el momento de su publicación en el órgano creado al efecto por las Comunidades²³. Pero esta diferencia nada tiene que ver, aunque sea una peculiaridad del Derecho derivado, con la afirmación de que el Derecho originario, tenga o no aplicabilidad directa, ha de ser publicado en el Derecho interno para adquirir aplicabilidad, como proveniente de un tratado internacional.

Por tanto, la relación entre Derecho internacional convencional y Derecho Comunitario se enriquece aun más al comprobar cómo un elemento considerado esencial, distinto y hasta peculiar de este último, es también característico del primero en numerosas ocasiones. El que cuantitativamente sea más frecuente en Derecho Comunitario es un problema de cantidad, no de calidad intrínseca de las normas y es solo demostración de que los creadores de los tratados comunitarios y los órganos con competencia normativa desean que, según la interpretación de TJCE, la mayoría de las normas comunitarias no precisen desarrollo legislativo ni especiales medidas ejecutivas para su aplicación, además de que, en su caso, puedan conce-

²¹ Sentencia de 5 de febrero de 1963, «Van Gend & Loos», asunto 26/62 (Rec. 1963, p. 3). El TJCE se pronunció a favor de la aplicabilidad directa de las disposiciones del Derecho Comunitario, alegando la naturaleza y la finalidad de las Comunidades Europeas: «[...] que la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico [...] cuyos sujetos son, no sólo los Estados miembros, sino también sus nacionales; que, en consecuencia, el Derecho comunitario, autónomo respecto a la legislación de los Estados miembros, al igual que crea obligaciones a cargo de los particulares, está también destinado a generar derechos [...] que esos derechos nacen, no sólo cuando el Tratado los atribuye de modo explícito, sino también en razón de obligaciones que el Tratado impone de manera perfectamente definida tanto a los particulares como a los Estados miembros y a las instituciones comunitarias». El texto de la sentencia se encuentra disponible en <http://curia.europa.eu/fr/content/juris/c1.htm>

²² CPJI, serie B, núm. 15, Dictamen de 3 de marzo de 1928.

²³ De esta cuestión se ha ocupado MANGAS MARTÍN, A.: «La recepción de los actos normativos de las instituciones comunitarias. El problema de su publicación», *Constitución, Comunidades Autónomas y Derecho Internacional*, Xunta de Galicia/AEPDIRI, Santiago de Compostela, 1982, p. 261 y ss.

der derechos o imponer cargas a los particulares. Esta intención de las partes puede existir, y de hecho existe, en los tratados internacionales.

CONCLUSIONES

De lo que antecede podría inferirse que nuestra intención es señalar la escasa relevancia que posee la presunta autonomía del Derecho Comunitario en general, pero esto no es cierto. Partimos de la afirmación, suficientemente contrastada, respecto a la autonomía del Derecho Comunitario, autonomía no basada en conceptos o categorías jurídicas diferentes a las del Derecho Internacional, sino en peculiaridades de la estructura comunitaria como: el evidente carácter supraestatal de determinados órganos de la Unión Europea; la autonomía respecto al Derecho Internacional y al Derecho interno a favor del TJCE en cuanto a la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario en general; la real transferencia de ejercicio de competencias de los Estados a favor de las Comunidades/Unión Europea, lo que produce una modificación del sistema de producción normativa de los propios Estados para determinadas áreas; el proceso de formación de las normas en los órganos comunitarios; la posibilidad de aplicación permanente de los poderes subsidiarios e implícitos por parte de las Instituciones comunitarias; la tendencia visible hacia una mayor integración política y jurídica; en suma, a una acentuación del carácter supraestatal por parte de las Comunidades/Unión Europea, entre otras.

Quizás haya que destacar más, para justificar la consideración del Derecho Comunitario general como disciplina autónoma, un elemento que a nuestro juicio reviste una gran importancia: que, desde el punto de vista didáctico e incluso por la aplicación de una metodología coherente, resulta absolutamente imprescindible segregar el Derecho Comunitario general del Derecho Internacional en su conjunto. Cuantitativamente es imposible impartir el Derecho Comunitario como un sector del Derecho Internacional Público, más aun si nos detenemos a analizar que parece evidente que la parte del programa dedicada a las Organizaciones Internacionales resulta excesivamente densa.

Como indicamos, también metodológicamente es necesario dotar de autonomía al Derecho Comunitario general. La complejidad y diversidad de este, especialmente el funcionamiento institucional, los procedimientos ante el TJCE, la aplicación del Derecho Comunitario en los sistemas de descentralización política y administrativa, la armonización de las legislaciones internas y muchos otros supuestos, hace que tengamos que enfrentarnos con los problemas del conocimiento conjunto del sistema de la Unión Europea, no exactamente igual que el que se emplea en Derecho Internacional Público, cuestión no examinada ahora por razones obvias.

Por todo lo expuesto concluimos que, admitiendo como absolutamente necesario, desde los puntos de vista didáctico, metodológico y las peculiaridades de la estructura comunitaria, la autonomía disciplinar del Derecho Comunitario general, también creemos que no ofrece duda alguna el que no cabe adscribir esta disciplina a otra Área de Conocimiento que no sea la de Derecho Internacional

Público y Relaciones Internacionales. Hemos examinado algunos de los factores de relación existentes entre Derecho Internacional y Derecho Comunitario y creemos que no es posible hallarlos en otra Área de Conocimiento jurídica. Incluso, yendo algo más allá, podríamos decir que no es que entre Derecho Internacional y Derecho Comunitario hayan más factores de relación que entre Derecho Comunitario y otra Área —lo que sería un juicio cuantitativo—, sino que cualitativamente el Derecho Comunitario no tiene ningún factor de relación con otra Área, excepto alguno tan genérico que sería irrelevante.

